



COMISION ESTATAL DE  
**DERECHOS HUMANOS**  
V E R A C R U Z

**Expediente: CEDHV/3VG/DAM/1376/2018**

**Recomendación 60/2021**

**Caso: Omisión del deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de dos personas por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.**

Autoridad responsable: **Fiscalía General del Estado de Veracruz**

Víctimas: **V1,V2,V3,V4,V5,V6**

**V7,V8,V9,V10,V11,V12,V13,V14,V15,V16**

Derechos humanos violados: **Derechos de la víctima o de la persona ofendida.**

<b>Proemio y autoridad responsable</b> .....	1
I. RELATORÍA DE HECHOS .....	2
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS .....	3
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	4
<b>IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN</b> .....	5
V. HECHOS PROBADOS .....	5
VI. DERECHOS VIOLADOS.....	8
<b>Derechos de la víctima o persona ofendida</b> .....	8
VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO .....	21
Recomendaciones específicas.....	27

### Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 27 de septiembre de 2021, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita<sup>1</sup>, constituye la RECOMENDACIÓN 60/2021, que se dirige a la siguiente autoridad en calidad de responsable:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE).** De conformidad con los artículos 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley de Víctimas).

#### CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN.** Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y [...] de la Ley de Víctimas, todas para el Estado de Veracruz; así como el 33 de la Ley de esta CEDHV y 105 de su Reglamento Interno, se menciona el nombre de las víctimas por no haber existido oposición de su parte.

4. Así mismo, en términos del artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se omite mencionar el nombre de la víctima indirecta menor de edad, atendiendo a que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales. Por ello, se le identificará como **V5 (víctima indirecta)** y su nombre será resguardado en sobre cerrado anexo a la presente..

#### DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN:

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

---

<sup>1</sup> En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

## I. HECHOS NARRADOS POR LA PARTE QUEJOSA

6. El 08 de octubre de 2018, V2 presentó formal queja en contra de la Fiscalía General del Estado (FGE), manifestando lo siguiente:

### I. RELATORÍA DE HECHOS

*“...interpongo formal queja en contra de los fiscales que han estado a cargo de la carpeta de investigación [...] por la desaparición de mi hija V1 con fecha veinte de octubre del año dos mil dieciseis de la cual hasta este momento no cuento con mayores datos sobre su búsqueda y/o localización, es importante mencionar que los fiscales que han estado a cargo no me tienen nuevas noticias, al contrario ellos me preguntan a mi que noticias tengo yo sobre el paradero de mi hija, de la misma manera solicito se boletine la fotografía de V1 a las comisiones de los Estados, ceresos y ceferesos. Es importante señalar que ahora la carpeta cambió de número y es la [...] a cargo de la fiscal [...]...”(sic).*

7. El 12 de agosto de 2020, las CC. V9 y V10, ambas de apellidos [...], solicitaron la intervención de este Organismo Autónomo, manifestando hechos que consideran violatorios a derechos humanos y que atribuyen a servidores públicos de la FGE, por lo que personal adscrito a este Organismo hizo constar lo que a continuación se transcribe:

*“...Mi hermano de nombre V7 [...], desapareció el día 20 de octubre del año 2016; mi hermano manejaba un taxi de su propiedad, habitualmente salió a trabajarlo en esa fecha, regresó a comer a su domicilio, a las 5 de la tarde volvió a tomar el taxi para regresar a trabajar, normalmente llegaba como a las 12 de la noche, pero ese día no regreso, mi cuñada, su esposa de nombre V14 como a las tres de la mañana le llamó a mi hermana de nombre V10 y le comentó que mi hermano no había regresado y le preguntó si estaba ahí con ella o si sabía algo de él, mi hermana e contestó que ahí no estaba, que le iba a preguntar a otro hermano que tenemos de nombre V13 para verificar si sabía algo de él; al no saber nada de mi hermano se empiezan a movilizar tratan de ubicar a mi hermano pero no lo encuentran; la esposa de mi hermano y su hijo V16 lo comienzan a buscar por las calles que recorría habitualmente; sin ubicarlo tampoco; se reúnen los hijos de mi hermano con mi cuñado que se llama V y V13 para seguir buscando y preguntando a los demás choferes que si lo habían visto; algunos les decían que si lo habían visto como a las seis de la tarde en el centro frente a Coppel; pero no logramos ubicar ni el paradero de mi hermano ni tampoco su taxi; entonces su esposa decide presentar una denuncia en el ministerio público pero desconozco en cual la presentó, así como el número de investigación; pero a mi cuñada le informan que mi hermano estaba denunciado por la desaparición de una señora que la había visto con él; los familiares de la señora denunciaron a mi hermano porque pensaban que él estaba involucrado en su desaparición; cuando mi cuñada se entera de esto, se molesta y dice que no va a seguir con la denuncia que sus familiares, ósea nosotros sus hermanos que si tenemos interés que continuemos con la*

*denuncia, efectivamente su esposa se apartó de seguir en las investigaciones, entonces mis otras dos hermanas de nombre V10 y V11 hemos seguido y continuado con la búsqueda de nuestro hermano, somos quienes hemos estado al pendiente de las investigaciones en el ministerio público y ahora en la fiscalía, ahí en la fiscalía que lleva el caso, acumularon la denuncia de la desaparición de mi hermano con la de la desaparición de la muchacha que se llama V1; actualmente la carpeta de investigación la lleva la Fiscal Especializada [...] (ilegible) plano no hizo nada con respecto a la integración de la carpeta de investigación, incluso cuando había revisión de carpetas nunca sabía nada, nunca investigó nada; la carpeta tiene entonces 3 años 9 meses sin que avance en ningún sentido, sin que se sepa cuál es el paradero o donde se encuentra mi hermano, hemos acudido muchas veces a enterarnos del avance de las investigaciones y de plano nos dicen que no hay avances, que no saben nada, que van a checar la sabana de llamadas porque estaba mal hecha la solicitud para la revisión, es por estas anomalías, por la pasividad de los fiscales que se han encargado de integrar la carpeta y por el tiempo en que se ha dado esta situación que no avanza es que presentamos este testimonio para que sea también anexado a la queja que ya está en la Comisión Estatal de Derechos Humanos para que se nos de el carácter de quejosos. Se encuentra presente en esta diligencia la C. V10 [...]...No tenemos el número de carpeta de investigación pero sabemos que ya existe la queja en la Comisión por parte de los familiares de la señora que desapareció con mi hermano, por lo que solicitamos se anexe ese dato para la aceptación de nuestra petición...” (Sic).*

## SITUACIÓN JURÍDICA

### II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

8. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.
9. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.
10. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, toda vez que se trata de actos y omisiones de naturaleza administrativa que configuran violaciones a los derechos de la víctima o de la persona ofendida.
- b) En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.
- c) En razón del **lugar** –*ratione loci*–, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, toda vez que las violaciones alegadas en este expediente son de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata<sup>2</sup>. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el [...], y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

### III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

11. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a) Analizar si la FGE observó el estándar de la debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...], que se inició el [...] con motivo de la desaparición de V1 y V7 [...].
- a) Si las acciones u omisiones de la FGE constituyen un proceso de victimización secundaria en perjuicio de:

---

<sup>2</sup> RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS
V1	V2
	V3
	V4
	V5
	V6
V7	V8
	V9
	V10
	V11
	V12
	V13
	V14
	V15
V16	

#### IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

12. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a) Se recabaron las quejas de V2, V9y V10 ambas de apellidos [...].
- b) Se solicitaron diversos informes a la FGE, en su calidad de autoridad señalada como responsable.
- c) Se llevó a cabo la inspección ocular de las constancias que integran la Carpeta de Investigación [...].
- d) Se sostuvo entrevista con V2, V5, V9, V10 [...], V[...][...], V8y V14 con la finalidad de identificar y describir los perfiles de las víctimas directas e indirectas y el daño ocasionado con motivo de la violación a derechos humanos.
- e) Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en el expediente.

#### V. HECHOS PROBADOS

13. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a. La FGE no observó el estándar de la debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación número [...], iniciada el [...] con motivo de la desaparición de V1 y V7 [...]
- b. La actuación negligente de la FGE constituye una victimización secundaria en perjuicio de los familiares de:

VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS
V1.	V2.
	V3.
	V4.
	V5.
	V6.
V7 [...].	V8.
	V9.
	V10 [...]
	V[...] [...].
	V12 [...].
	V13 [...].
	V14
	V15 [...].
V16 [...].	

#### • OBSERVACIONES

14. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial<sup>3</sup>; mientras que en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según corresponda<sup>4</sup>.
15. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente

<sup>3</sup> SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

<sup>4</sup> De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida<sup>5</sup>.
16. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos<sup>6</sup>.
17. Bajo esta lógica, resulta pertinente destacar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona; con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones.
18. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la autoridad comprometen la responsabilidad institucional de la FGE<sup>7</sup> a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.
19. Al respecto, es necesario puntualizar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional<sup>8</sup>.
20. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

---

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

<sup>6</sup> SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACION 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

<sup>8</sup> Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

21. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

## VI. DERECHOS VIOLADOS

### Derechos de la víctima o persona ofendida

22. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger las víctimas, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.
23. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos en las diversas etapas procedimentales, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa<sup>9</sup>.
24. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos<sup>10</sup>.
25. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa representación social.
26. En el caso que nos ocupa, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la CPEV, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable de esclarecer la desaparición de V1 y V7 [...], garantizando en todo momento que las víctimas indirectas, tengan una participación eficaz y activa dentro del proceso.
27. Al respecto, la Corte IDH afirma que la investigación de los delitos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición los actos ilícitos.

---

<sup>9</sup> SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

28. 15. En este sentido, la obligación del Estado de investigar, aunque es una obligación de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa<sup>11</sup>, por lo que debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.
29. 16. Por tanto, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito<sup>12</sup>. El Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación<sup>13</sup>.
30. Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, los estándares internacionales<sup>14</sup> en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido<sup>15</sup>.
31. Para dar cabal cumplimiento al deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de personas víctimas de desaparición y desaparición forzada, el 19 de diciembre de 2014, el Consejo Nacional de Seguridad Pública acordó la elaboración del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada (Protocolo Homologado) de aplicación nacional, que contempla las mejores prácticas para la investigación ministerial, pericial y policial de este delito, y los principios de actuación para atención digna y respetuosa hacia la víctima.

---

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 144.

<sup>12</sup> De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

<sup>13</sup> Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

<sup>14</sup> Artículo 3 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas: "Los Estados Parte tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables".

<sup>15</sup> Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

32. A través del oficio [...] de fecha [...] se instruyó a todo el personal de la Fiscalía General del Estado la inmediata aplicación del Protocolo Homologado.
33. El Protocolo Homologado tiene como objetivo servir como guía para garantizar una investigación exhaustiva de los hechos y la no revictimización de la persona que ha sufrido desaparición<sup>16</sup>.
34. La desaparición de V1 y V7 se denunció el [...], por lo tanto el Protocolo de actuación en cuestión se encontraba vigente.
35. De acuerdo con el Protocolo Homologado, una vez recibida la denuncia con motivo de una persona desaparecida se deben implementar tres mecanismos de búsqueda: 1) acciones ministeriales urgentes durante las primeras 24 horas de la desaparición; 2) diligencias mínimas que deberán desahogarse durante las 24 y 72 horas posteriores a la desaparición; y, 3) mecanismo de búsqueda después de las 72 horas.
  - a) Diligencias que la FGE debió practicar durante las primeras 24 horas
36. Según el apartado 1.3 del Protocolo las acciones ministeriales urgentes que deben implementarse dentro de las primeras 24 horas son, entre otras: emitir alertas carreteras, financieras y migratorias; realizar la geolocalización de vehículos y dispositivos móviles de la víctima; solicitar información a hospitales, servicios médicos forenses, albergues y centros de detenciones; consultar a través de Plataforma México aquellos datos que pudieran resultar relevantes; y solicitar, con calidad de urgente, a las autoridades y particulares la conservación de evidencias que pudiera resultar pertinentes para la investigación del hecho, tales como videograbaciones.
37. De acuerdo con las documentales que corren agregadas a la Carpeta de Investigación [...], se verifica que V14 fue quien denunció la desaparición de V7 [...]. En su denuncia, V14 informó a la FGE que V7 era taxista y manejaba la unidad número económico 2930 con sitio en el centro de Poza Rica.
38. La denunciante también proporcionó el número telefónico que portaba V7 e informó que el taxi en el que laboraba contaba con geo localizador.
39. Por su parte, la desaparición de V1 fue denunciada por su madre, la señora V2. En su denuncia, V2 precisó a la FGE que su hija salió de su domicilio a las [...] horas del [...] con dirección a su

---

<sup>16</sup> Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, pág. 9

centro de trabajo. No obstante, por la tarde recibió una llamada de compañeros de trabajo de su hija quienes le informaron que V1 no regresó a trabajar.

40. La denunciante señaló que derivado de lo anterior acudió al centro de trabajo de V1, y ahí la encargada del lugar le informó que trataron de localizar a su hija en el sitio de taxis con V7, con quien presuntamente sostenía una relación sentimental; sin embargo, no obtuvieron información sobre su paradero.
41. Finalmente, en su declaración V2 proporcionó el número celular de V1.
42. La denuncia de V14 y V2 fue presentada el [...], en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Séptimo Distrito Judicial en Poza Rica (UIPJ), en donde se inició la Carpeta de Investigación [...](actualmente radicada bajo el número [...]).
43. El Fiscal a cargo de la indagatoria (FP1) en fechas [...] giró los siguientes oficios:

OFICIO	DEPENDENCIA	ASUNTO
[...]	Policía Ministerial	Realizar acciones de búsqueda.
[...]	Fiscal Regional Zona Norte	Por su conducto se solicite alta del vehículo en sistemas OCRA, VINTRA y REPUVE de la Secretaría de Seguridad Pública.
[...]	Delegación Regional de los Servicios Periciales	Toma de muestras de ADN a V15[...].
[...]	Delegación Regional de los Servicios Periciales	Toma de muestras de ADN a V2.
[...]	Fiscalía Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia Contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas de la FGE	Colaboración para la localización de V7 [...]
[...]	Policía Ministerial	Realizar Investigación de los hechos
[...]	Fiscalía Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia Contra la Familia, Mujeres, Niñas y Niños y Trata de Personas de la FGE	Colaboración para la localización de V1

44. De la relación anterior se advierte que FP1 no dio cumplimiento a las diligencias establecidas en el Protocolo Homologado ya que no se observó que dentro de las primeras 24 horas posteriores a

la interposición de la denuncia haya emitido alertas carreteras, financieras o migratorias. Tampoco hay constancia de que se haya solicitado información respecto a V1 y V7 en hospitales, servicios médicos forenses, albergues o centros de detención.

45. Además, de conformidad con las constancias que corren agregadas a la carpeta de investigación sub examine, no se encontró evidencia de la solicitud de información de las personas desaparecidas a través de la Plataforma México.
46. De otra parte, se verificó que a pesar de que FP1 contaba con los números telefónicos de V1 y V7 y de tener pleno conocimiento de que el vehículo de trabajo de V7 contaba con servicio de rastreo satelital, tampoco se solicitó la geolocalización de dichos dispositivos.
47. En efecto, fue hasta el [...] (más de 72 horas después de la denuncia) que FP1 giró el oficio [...] a la empresa [...], para que ésta proporcionara información sobre la localización y recorrido de la unidad que tripulaba V7. Ante la falta de respuesta, la solicitud se reiteró 14 días después, en fecha [...]
48. El [...]FP1 recibió los datos del geolocalizador del vehículo<sup>17</sup>, más de 5 días después, el [...], solicitó a la Policía Ministerial (PM) realizar la interpretación de las coordenadas. La PM remitió a FP1 el análisis solicitado en fecha [...], pero no fue hasta el [...] que personal Ministerial acudió a los puntos que arrojaba el GPS; sin embargo, no se localizaron indicios del vehículo

***b) Diligencias que la FGE debió practicar entre las 24 y 72 horas***

49. 33. El protocolo homologado señala que, si dentro de las primeras 24 horas posteriores a la denuncia, la persona no ha sido localizada se debe implementar el mecanismo de búsqueda de las 24 a las 72 horas. Dentro de las diligencias que éste comprende se encuentran la solicitud de sábana de llamadas de la persona desaparecida<sup>18</sup>, la inspección ocular en el último lugar dónde se ubicó a la persona<sup>19</sup>, la práctica de la entrevista Ante Mortem (AM) con los familiares<sup>20</sup>, y la

---

<sup>17</sup> Recibido con el oficio 47/2016 emitido por Road Track México.

<sup>18</sup> Página 44 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada

<sup>19</sup> Página 42 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada

<sup>20</sup> Página 41 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada

búsqueda de la huella dactilar de la víctima en cartilla del servicio militar, licencia de manejo, pasaporte, credencial para votar<sup>21</sup>.

50. 34. Por cuanto a la solicitud de sábana de llamadas de los teléfonos de V1 y V7, de las constancias que integran la Carpeta de Investigación [...] se verifica que el [...], FP1 solicitó al Fiscal de Distrito de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de Poza Rica, que por su conducto se requiriera a las empresas de telefonía las sábanas de llamadas de los números telefónicos de V1 y V7, así como los datos necesarios para el rastreo de las comunicaciones y la ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas.
51. En fechas [...] las empresas de telecomunicaciones informaron a la FGE que no podían remitir la información solicitada, toda vez que la solicitud no fue elaborada conforme a las formalidades que exigía la normatividad en la materia; es decir, que el requerimiento fue hecho a través del Fiscal de Distrito y no por el Fiscal Regional.
52. Derivado de lo anterior, en fecha [...], con el oficio [...], FP1 solicitó al Fiscal Regional de Justicia de la Zona Norte (FP2) realizar las gestiones pertinentes ante el Juez de Control para la obtención de las sábanas de llamadas de las líneas de V1 y V7. Dicha petición no fue respondida por FP2.
53. A pesar de que FP1 verificó la falta de respuesta de FP2, la petición no fue reiterada sino hasta 1 año y 5 meses después, el [...]. La reiteración tampoco fue solventada por FP2, en tal virtud, FP1 emitió un segundo reiterativo en fecha [...].
54. Hasta el último informe rendido por la FGE de fecha [...]22, no se observó que los registros telefónicos de V1 y V7 corran agregados a la Carpeta de Investigación [...].
55. Bajo esta tesitura, es importante mencionar que por disposición legal las compañías telefónicas tienen la obligación de respaldar la información de una línea telefónica durante 24 meses<sup>23</sup>. En este sentido, toda vez que la desaparición de V1 y V7 ocurrió el [...]; y la última solicitud planteada a FP2 fue en fecha [...], resulta razonable que los registros telefónicos correspondientes

---

<sup>21</sup> Página 44 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada

<sup>22</sup> Informe rendido.

<sup>23</sup> Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán [...] conservar los datos referidos en el párrafo anterior durante los primeros doce meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos. Concluido el plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por doce meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico, en cuyo caso, la entrega de la información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud.[...]

al día de la desaparición de las víctimas directas, ya no se encuentren disponibles en posesión de la compañía telefónica.

56. De lo ya expuesto, se colige que tanto FP1 como FP2 han actuado de forma negligente. En efecto, respecto de FP1 se advierte que a pesar de que el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>24</sup>, vigente al momento de los hechos, era claro al establecer que los encargados de gestionar los requerimientos y recibir la información de los concesionarios de telecomunicaciones eran los Fiscales Regionales<sup>25</sup>, FP1 dirigió su petición a una autoridad distinta.
57. Así, si bien la petición fue planteada dentro del término establecido en el Protocolo Homologado, no hacerla conforme a las disposiciones legales de la propia FGE tuvo como consecuencia una respuesta negativa por parte de las empresas requeridas.
58. La actuación negligente de FP1 continuó, pues ante la falta de respuesta de FP2 no reiteró su petición de manera oportuna. En suma, las conductas desplegadas por FP1 y FP2 representaron un obstáculo para la obtención de información que ayude a esclarecer los hechos.
59. Con relación a elaboración de la entrevista AM, se observa que dicha diligencia tampoco fue practicada dentro del término establecido en el Protocolo Homologado.
60. Al respecto, se constató que más de 1 año y 3 meses después de iniciada la investigación, el [...], FP1 solicitó a la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP) la elaboración de la entrevista AM a V2, misma que le fue practicada el 16 de ese mismo mes y año.
61. Por cuanto a la entrevista AM practicada a los familiares de V7 [...], se observó que V14 compareció ante FP1 el [...]y en esa ocasión FP1 le notificó la necesidad de recabar la entrevista AM.

---

<sup>24</sup> Publicado en el número extraordinario 108 de la Gaceta Oficial del Estado de fecha 17 de marzo del 2015

<sup>25</sup> Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Artículo 6: Para los efectos legales del artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, son encargados de gestionar los requerimientos y recibir la información de los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, de los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos a los titulares de las unidades administrativas siguientes: I. Fiscalía Coordinadora Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra las Mujeres y de Trata de Personas; II. Fiscalía Coordinadora Especializada de Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos; III. Fiscalía Regional de Justicia Zona Centro-Xalapa; IV. Fiscalía Regional de Justicia Zona Centro-Veracruz; V. Fiscalía Regional de Justicia Zona Centro-Córdoba; VI. Fiscalía Regional de Justicia Zona Centro-Cosamaloapan; VII. Fiscalía Regional de Justicia Zona Norte-Tuxpan; VIII. Fiscalía Regional de Justicia Zona Norte-Tantoyuca; IX. Fiscalía Regional de Justicia Zona Sur-Coatzacoalcos; X. Fiscalía de Investigaciones Ministeriales; XI. Dirección General de la Policía Ministerial; y XII. Unidad Especializada en Combate al Secuestro

62. Consecuentemente, en fecha [...]FP1 recibió el oficio con número de registro interno 0051, a través del cual la DGSP informó que V14 se presentó para la elaboración de la entrevista AM pero ésta no se practicó toda vez que ya existía en la base de datos de esa Dirección General una entrevista recabada en fecha 11 de mayo del 2017 a V9, hermana de V7.
63. La información rendida por la DGSP claramente evidenció la falta de coordinación entre autoridades, ya que FP1 de manera previa pudo solicitar informes a fin de indagar si ya se contaba con entrevista AM de los familiares de V7; sin embargo, de manera descuidada, solicitó a V14 que acudiera a la DGSP, situación que pudo derivar en perjuicio de la víctima indirecta, ya que manera innecesaria fue sometida a proceso de revictimización.
64. 48. Aunado a lo anterior, de los informes desahogados por la FGE a este Organismo Autónomo, tampoco se encontró constancia respecto a diligencias para la obtención de huellas dactilares de V7 y V1, ello de conformidad a las diligencias que exige el Protocolo Homologado.

***c) Diligencias que la FGE debió practicar después de las 72 horas***

65. De acuerdo con el Protocolo Homologado, transcurridas las primeras 72, se debe hacer un análisis estratégico de la información recabada, misma que debe ser sistematizada a fin de ser utilizada para robustecer o abrir líneas de investigación<sup>26</sup>.
66. Asimismo, se debe realizar la toma de muestras biológicas y elaboración del perfil genético de la persona desaparecida, por parte de los servicios periciales<sup>27</sup>.

***b). Análisis de información y seguimiento de líneas de investigación***

67. En el presente caso, personal de la FGE realizó inspecciones en las ubicaciones arrojadas por las coordenadas del GPS del vehículo que tripulaba V7. En dichas diligencias se obtuvo el testimonio de diversas personas quienes proporcionaron datos identificativos de individuos que presuntamente se dedicaban a actividades delictivas en las zonas aledañas a la última ubicación del taxi de V7. No obstante, la FGE no dio puntual seguimiento a los datos obtenidos a fin de establecer líneas lógicas de investigación.
68. De otra parte, en fecha [...]FP1 recibió la comparecencia de V2, V4 y GPS, quienes informaron que mediante una llamada telefónica les solicitaron dinero a cambio de la liberación de V1. En

<sup>26</sup> Páginas 45 y 46 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada

<sup>27</sup> Página 46 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada

tal virtud, proporcionaron a FP1 los montos y los números de cuenta de tres instituciones bancarias en las que realizaron los depósitos.

69. Al respecto, los actos de investigación de FP1 se limitaron a la emisión de 4 oficios: oficio [...]a la Policía Ministerial solicitando brindar medidas de protección a V2; oficio [...]a través del cual pidió al Director de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro establecer contacto con los familiares de V1 para brindarles asesoría; y a través de 2 oficios, ambos con el número [...], se solicitaron informes respecto a las 3 cuentas bancarias.
70. De los oficios referidos *supra*, únicamente se obtuvo respuesta a las medidas de protección otorgadas a V2, por lo que se advierte que FP1 no dio puntual seguimiento a las solicitudes giradas, ni ordenó la práctica de alguna otra diligencia de investigación respecto a los hechos manifestados por los familiares de V1.

### ***I. Obtención del perfil genético de la persona desaparecida***

71. Relativo a la toma de muestras biológicas de los familiares de V1, se verifica que el mismo día de la interposición de la denuncia, el [...], FP1 solicitó a la DGSP la obtención del perfil genético de V2 y V15[...].
72. De acuerdo con los informes rendidos por la FGE, esta CEDHV advirtió que si bien las peticiones en materia de genética se elaboraron dentro del término estipulado, FP1 no implementó las medidas necesarias para verificar que el peritaje solicitado haya sido practicado. Hasta el [...], es decir, [...]después de iniciada la investigación, FP1 recibió los dictámenes correspondientes a V2 y V15[...]. Durante ese periodo FP1 no emitió ni un solo oficio de reiteración.
73. Es de resaltar, que de los informes rendidos por la FGE y de la inspección realizada por esta CEDHV a la Carpeta de Investigación [...], no se observó constancia de solicitud a la DGSP para la extracción del perfil genético del padre de V1. Lo anterior pese a que la FGE contaba con los medios para su localización<sup>28</sup> y subsecuente citación.
74. Derivado de los puntos antes desarrollados, esta CEDHV considera que, dentro de la investigación por la desaparición de V1 y V7 [...], la FGE no actuó de forma inmediata, proactiva y exhaustiva; ni dio cabal cumplimiento al Protocolo Homologado aplicable. Por ello, esta

---

<sup>28</sup> Del informe rendido por la FGE a esta CEDHV a través del oficio 2623 de 09 de octubre de 2020, se verifica que en fecha 29 de mayo de 2019 FP2 recibió la comparecencia de V2, quien solicitó constancia de víctima indirecta a nombre de V5 y de V3, este último padre de V1.

Comisión concluye que dentro de la Carpeta de Investigación número [...] la FGE no observó el estándar de la debida diligencia.

### **1.1 Proceso de victimización secundaria derivada de la actuación negligente de la FGE frente a la desaparición de V1 y V7 [...].**

75. De acuerdo con la Ley de Víctimas, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria<sup>29</sup>.
76. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino por la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida<sup>30</sup>.
77. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito<sup>31</sup> o de violaciones a derechos humanos. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.
78. El hecho de que la FGE no observara los estándares de debida diligencia en la investigación de la desaparición de V1 y V7 [...], agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares.

---

<sup>29</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.

<sup>30</sup> SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.

<sup>31</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

79. En entrevista con personal actuante de este Organismo Autónomo, V2, V5, V10 [...], V9, V[...][...], V8y V14, familiares de V1 y V7 [...], relataron las consecuencias negativas que la actuación negligente de la FGE frente a la desaparición de su familiar, les ha generado.

*Victimización secundaria de los familiares de V1.*

80. En entrevista con personal del Área de Contención y Valoración de Impacto de esta CEDHV, V2 narró que su núcleo familiar se encuentra conformado por V5, V6, V4 y V3; hija, tía, hermano y padre, respectivamente, de V1. Sin embargo, éstos dos últimos no compartían el mismo domicilio que V1.

81. En relación a los hechos, la señora V2 refirió que si bien cuando acudió a interponer su denuncia el Fiscal le brindó una buena atención, lo cierto es que no actuó de manera diligente: “el fiscal nos atendió bien y todo, pero no buscan ni nada, comenzaron a buscar en algunos lugares con datos del taxista, puse queja en derechos humanos porque no había nada en la carpeta, ni sábana de llamadas, nada, no hay avances”.

82. V2 indicó que reciente a la desaparición de V1, sus familiares realizaron una publicación en Facebook en la que solicitaron informes de su paradero, derivado de lo cual fueron víctimas de actos de extorsión. La quejosa indicó que su cuñada V6 depositó a los extorsionadores un monto de \$75,000.00 (SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), pero no lograron obtener datos sobre el paradero de V1.

83. Al respecto, solicitaron el apoyo de la FGE, pero ésta no investigó los hechos. Tal suceso generó la impresión a la señora V2 de que existe un presunto vínculo entre el crimen organizado y las instituciones de seguridad, y que la autoridad no investigó con inmediatez por temor: “le llamaron a la marina y a la fuerza civil, que yo digo que estaban coludidos con los extorsionadores, porque hablaron con ellos y nos dijeron que diéramos el dinero, le hablamos a la fiscalía para que nos apoyaran con la extorsión y llegaron tarde porque les daba miedo”.

84. La peticionaria considera que la investigación no tuvo avance debido a que los datos proporcionados a la FGE no fueron investigados, además señaló que se enfrentó a comentarios sobre las deficiencias materiales de la autoridad investigadora: “me dieron una pista de que mi hija estaba trabajando en una cantina, se lo dije a la fiscal y no lo alentó, y no investigó...en la fiscalía decían que no tenían tinta para los oficios, ni para la gasolina, la investigación nunca avanzó”.

85. La entrevistada señaló que, al no recibir respuesta por parte de la FGE, acudió junto con sus familiares a pegar fotografías de V1 en varios predios y a solicitar informes en los sitios de taxi.
86. La falta de actuación por parte de la Fiscalía genera sentimientos de desánimo en V2, principalmente, cuando acude a la FGE y observa que no hay resultados en la investigación: “a mí me afecta cuando vamos a la fiscalía y no tienen nada, se cae el ánimo, porque uno va buscando respuestas y no tienen nada”.
87. Por cuanto hace a las labores de búsqueda, la señora V2 indicó que se unió al colectivo MH, por lo que ella y V5 acuden a marchas y reuniones. Asimismo, expresó que ahí ha encontrado compañeros del mismo dolor, y considera que quienes integran el Colectivo han realizado más trabajo que la FGE.
88. V2 señaló que se encuentra a cargo de la hija de V1. Respecto a V5 precisó que presentó cambios conductuales ya que fue víctima de acoso escolar por tener un familiar desaparecido.

***Victimización secundaria de los familiares de V7 [...].***

89. De acuerdo con lo manifestado por V10 [...], V9, V[...][...], V8 y V14, la familia nuclear de V7 se conformaba por V14, sus hijos V16[...] y V15[...], su mamá V8 y sus hermanos V10 [...], V9, V[...][...], V12y V13 [...]. Todos, aunque no vivían el mismo domicilio tenían vínculos muy estrechos.
90. Al día siguiente de la desaparición de V7 [...], V14 acudió a denunciar los hechos, no obstante, al enterarse que la desaparición de V7 se dio de manera conjunta con V1, optó por no involucrarse en su búsqueda, por lo que el rol activo de la misma y el impulso procesal de la investigación fue asumido por V10 [...], V9 y V[...][...], hermanas de V7, ello pese a que el acceso a la indagatoria les fue obstaculizado por la FGE.
91. Al respecto, las entrevistadas señalaron que en ocasiones no pudieron acceder a la carpeta iniciada por la desaparición de su hermano, ya que la FGE argumentó que fue V14 quien denunció los hechos, por lo que todo lo relacionado a la investigación únicamente se le haría del conocimiento a ella. Ante tal negativa, los familiares de V7 se vieron orillados a acudir a la FGE únicamente cuando se llevaban a cabo reuniones de revisiones de carpetas de investigación, realizadas a petición del Colectivo del que forman parte: “no asistíamos tanto porque ya nos habían dicho que no nos iban a dar información a nosotros, íbamos a revisión de casos, por eso es que nosotros no asistíamos personalmente, íbamos cuando nos decían que iba a ver revisión

de expediente y era cuando íbamos, después empezaron a cambiar fiscales, coronel y otros, pero no había avance”.

92. La C. V9 señaló que las diligencias realizadas por la FGE se tornaron confusas, y lo atribuyó al incorrecto análisis de la información relacionada al GPS del vehículo de V7: “de inicio cuando se dieron los puntos hubo una confusión, [...] nos decía que el último punto del carro estaba en el aeropuerto pero eso está muy lejos de los otros puntos, decía: -¿Cómo se va a desplazar en unos minutos hasta el aeropuerto?- Él nos afirmaba que era en el aeropuerto, pensamos ahora que quizá él estaba confundido con las coordenadas o no sé, yo pienso que no supieron analizarla...”.
93. Las quejas forman parte del colectivo MH. Al respecto, señalaron que han participado en búsquedas en fosas de inhumación clandestinas y que en ocasiones han acudido a actividades de búsqueda acompañadas de su sobrino V15[...].
94. La falta de actuación por parte de la Fiscalía generó gran malestar emocional en la señora V8, principalmente, que la investigación no presenta avances: “yo siento que la autoridad no le ha puesto empeño, a mí me da tristeza, mucha, de forma emocional cuando ellas [V10 [...], V9 y V[...][...]] se van a un lugar que van a traer razón buena, pero no, por lo mismo y sí me desanima porque no tengo respuesta, yo como sea quisiera encontrarlo para llevarlo a donde debe de estar...”.
95. Por su parte V9 [...], señaló tener sentimientos de desconfianza a causa de la actitud negligente de la autoridad investigadora, dicha actitud le hizo pensar que la FGE le ocultaba información: “la fiscal [...] me dio más confianza que [...] la verdad, porque le tenía mucha desconfianza, yo sentía como que él sabía algo o que conocía a las personas y no se podía meter, como si lo tuvieran así controlado, pero no puedo asegurarlo. Igual ella puede decir que nosotros no vamos, pero a veces es por eso, la desilusión de que es lo mismo, no hace las diligencias que solicitamos, no sentimos que la Fiscalía sea una autoridad que nos respalde y luego pensamos -ya no vamos a ir- sentimos miedo e ineficiencia, que son ineptos”.
96. Para V10 la inactividad de la FGE generó en ella sentimientos de desesperanza, de igual forma considera una pérdida de tiempo los constantes movimientos de personal, ya que refiere que solo originan mayor atraso en la integración de la indagatoria: “a mí me ha afectado mucho, como una desesperanza, desilusión porque dice uno -no es posible que estén sentados y no muevan un dedo- y – no, pues es que no hay nada- se regresa uno con lo mismo y se vuelve la misma historia y cambian de fiscal, cada vez es volver a empezar, el tiempo que se pierde...”.

97. Las quejas consideran que las diligencias realizadas por la FGE, para la localización de V7 fueron realizadas de manera superficial. Al respecto expresaron que para ellas es importante ahondar en las ubicaciones que arrojó el GPS del vehículo de su hermano, e investigar a la ex pareja sentimental de V1, ya que consideran que esta línea de investigación fue poco exhaustiva y pese a ello, se descartó de manera rápida.
98. Por lo anterior, esta CEDHV considera como víctimas indirectas a las CC. V2, V9, V10 [...], V[...][...], pues son quienes han resentido de manera directa el choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad y la inadecuada atención por parte de la FGE.
99. Esto, toda vez que según lo manifestado por las personas entrevistadas, han sido quienes se ha involucrado en las labores de búsqueda de V1 y V7 [...], y han emprendido acciones para impulsar procesalmente la Carpeta de Investigación [...], supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE.
100. De igual manera, este Organismo considera como víctimas indirectas de la desaparición de V1 y V7a V3, V4, V6 y V5 (padre, hermano, tía e hija de V1), V8, V12 [...], V13 [...], V14, V15y V15(madre, hermanos, esposa e hijos de V7 [...]). En virtud de que, si bien no se han involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, la actuación negligente de la FGE ha impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad<sup>32</sup>. Adicionalmente, se debe tener en consideración que la Ley de Víctimas les reconoce esa calidad<sup>33</sup> y, en consecuencia, se les deben garantizar los derechos que dicha normativa establece<sup>34</sup>.

## VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

101. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico

---

<sup>32</sup> Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 17**: *Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.*

*Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.*

<sup>33</sup> Artículo 4, párrafo cuarto de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>34</sup> Artículo 7 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, última reforma publicada el 29 de noviembre de 2018 en la Gaceta Oficial número extraordinario 478.

mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

102. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

103. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

104. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a las víctimas en los siguientes términos:

### **Medidas de rehabilitación**

105. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

106. En el presente caso, se tiene conocimiento que V235 y V836 (víctimas indirectas) ya se encuentran inscritas al Registro Estatal de Víctimas. En tal virtud, de acuerdo con los artículos

---

<sup>35</sup> CEEAIV/REV/212/2018.

<sup>36</sup> CEEAIV/REV/325/2020.

61, 101 fracción II, 105 fracción V, 114 fracciones IV y VI; y 115 de la Ley de Víctimas, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV) para que los CC. V1, V7(víctimas directas), V3, V4, V5, V6, V9, V10 [...], V[...][...], V12 [...], V13 [...], V14, V15y V15(víctimas indirectas) sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas, a fin de que todas las víctimas indirectas tengan acceso a:

- a. Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requiera, con motivo de los daños acreditados en su integridad personal a causa de las violaciones a sus derechos humanos.
- b. Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V1 y V7 [...].

### **Medidas de restitución**

107. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.
108. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con la investigación de la desaparición de V1 y V7a través de la Carpeta de Investigación [...], en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.
109. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:
  - a) Que los servidores públicos a cargo de la integración actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
  - b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.

- c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
- d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

### **Medidas de compensación**

110. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

*I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*

*II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*

*III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*

*IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*

*V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*

*VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*

*VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y*

*VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”*

En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que “La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en

*cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.*

111. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.
112. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.
113. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.
114. Por lo anterior, con fundamento en las fracciones II, V y VIII del artículo 63 de la Ley de Víctimas, debe pagarse una compensación a las víctimas por los daños que se detallan a continuación:
115. De acuerdo a lo manifestado por V2, V9, V10 [...], V[...][...], la actuación negligente y la falta de compromiso de la FGE en la integración de la Carpeta de Investigación [...] les ha generado sentimientos de desánimo, tristeza, desesperanza, desconfianza y desilusión, lo que constituye un daño moral en términos de la fracción II del artículo 63.
116. Durante la entrevista de impactos psicosociales la C. V2 señaló que ha tenido daños materiales como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos, en términos de las fracciones V y VIII del artículo 63. De acuerdo con lo narrado por la quejosa, ésta forma parte de un colectivo de familiares de personas desaparecidas al cual apoya económicamente para la realización de labores de búsqueda, además acude a marchas y reuniones. Lo anterior, se traduce en un daño emergente derivado de la violación a sus derechos humanos.
117. Las CC. V9, V10y V11han tenido daños patrimoniales como consecuencia de las violaciones a derechos humanos, de acuerdo a las fracciones V y VIII del artículo 63. Ello toda vez que se unieron al Colectivo de familiares de personas desaparecidas desde donde han realizado

actividades de búsqueda, lo que les ha generado gastos de pasajes, los cuales son sufragados con sus propios recursos. Adicionalmente, las quejas precisaron que para poder conocer el estado procesal de la Carpeta de Investigación [...] han acudido a las reuniones de revisiones de indagatorias, realizadas a petición del colectivo del que forman parte, lo que les genera gastos de transporte.

### **Medidas de satisfacción**

118. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.
119. Por tanto, es necesario obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento<sup>37</sup>. En esta lógica, de conformidad con el artículo 72 de la Ley de Víctimas, la FGE deberá iniciar procedimientos internos de investigación para identificar a los responsables de las violaciones a los derechos de las víctimas aquí acreditadas.
120. Esto permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de éstos se lesionan los derechos de las personas. Asimismo, impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos. Abona a concientizar a la totalidad de los servidores públicos a través del conocimiento que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, lo que genera un efecto disuasorio de estas conductas.

### **Garantías de no repetición**

121. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.
122. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones

---

<sup>37</sup> Corte IDH. Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. párr. 62.

que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

123. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.
124. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

### **PRECEDENTES**

125. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones: [...] /2021, [...] /2021 y [...] /2021.
126. En el ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con diversa y constante jurisprudencia en la que se establece que el Estado debe asumir el deber de investigar con la debida diligencia, entre los que destacan Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela, Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador y Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala.

### **RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS**

127. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 4[...] de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16, y 177 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente: **SATISFACCIÓN**

### **Recomendaciones específicas**

**A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**

**PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 4[...] de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

**PRIMERO.** Se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición de V1 y V7y coadyuve con las facultades legales conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de las víctimas directas, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

**SEGUNDO.** Se reconozca la calidad de víctimas indirectas de V3, V4, V5, V6, V9, V10 [...], V[...] [...], V12 [...], V13 [...], V14, V15y V16 [...]; y la calidad de víctimas directas de V1 y V7 [...].

**TERCERO.** En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones II, V y VIII, y 152 de la Ley de Víctimas, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la CEEAIV, se pague una compensación a las CC. V2, V9, V10 y V11 en los términos establecidos en la presente Recomendación.

**CUARTO.** Se instruya el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, a fin de determinar la responsabilidad administrativa individual de los servidores públicos que incurrieron en las violaciones a los derechos humanos aquí acreditadas, para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.

**QUINTO.** Se implemente con inmediatez la **capacitación** de los servidores públicos que participaron en la integración de la investigación ministerial materia de la presente, a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Víctimas, deberá **EVITAR** cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V1 y V7 [...].

**SÉPTIMO.** De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no aceptar la Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, este Organismo Autónomo podrá solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

**OCTAVO.** En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V1 y V7 [...]. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

**NOVENO.** Con fundamento en los artículos 2 y [...] de la Ley de Víctimas, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley de víctimas, incorpore al REV a las víctimas directas e indirectas, reconocidas en la presente Recomendación, que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley de víctimas, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a V2, V9, V10y V11conforme a lo dispuesto en

el artículo 63 fracciones II, V y VIII de la Ley en referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación.

- c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley de víctimas, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva, total o parcialmente, la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de ayuda, asistencia y reparación integral del Estado de Veracruz.

**DÉCIMO.** Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las CC. V2, V9 y V10 un extracto de la presente Recomendación.

**DÉCIMO PRIMERO.** Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDH, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

**LA PRESIDENTA**

**Dra. Namiko Matsumoto Benítez**